



EXPEDIENTE N° : 1616-2010-PRODUCE/CAS
ADMINISTRADO : TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 525-2014-OEFA/DFSAI, consistentes en que Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A.C. realice lo siguiente:

- (i) Implementar mangas de lona en los ciclones de su establecimiento industrial pesquero.
- (ii) Realizar y presentar dos (2) monitoreos de emisiones en fuentes fijas y dos (2) de calidad de aire de su planta de harina residual, conforme a los parámetros y procedimientos establecidos en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.

Lima, 31 de diciembre de 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 525-2014-OEFA/DFSAI del 12 de setiembre de 2014, notificada en la misma fecha, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A.C., (en adelante, Tecfama) por la comisión de dos (2) infracciones a la normatividad ambiental y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro¹:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida correctiva
1	En el establecimiento industrial pesquero de Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A.C., los ciclones no estaban provistos de mangas de lona para recuperar los finos de harina, como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Implementar mangas de lona en los ciclones de su establecimiento industrial pesquero.
2	Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A.C. no contaba con un sistema de lavado	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE,	Realizar y presentar dos (2) monitoreos de emisiones en fuentes fijas y dos (2) de calidad de aire de su planta de

¹ Folios 211 al 224 del expediente.



	con agua, tipo ducha, con recirculación de agua para tratar los gases de secado como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.	modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	harina residual, conforme a los parámetros y procedimientos establecidos en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.
--	--	---	---

2. A través de la Resolución Directoral N° 615-2014-OEFA/DFSAI del 24 de octubre de 2014, notificada el 18 de noviembre del mismo año, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 525-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que TECFAMA no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido².
3. Mediante escritos recibidos el 27 de noviembre de 2014³ y el 18 de marzo de 2015⁴, Tecfama remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de las medidas correctivas, dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 525-2014-OEFA/DFSAI. Asimismo, mediante escrito recibido el 18 de marzo de 2015⁵, Tecfama solicitó a la DFSAI dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador como consecuencia del cumplimiento de las medidas correctivas.
4. Al respecto, mediante Proveído EMC-01, notificado el 24 de agosto de 2015, la DFSAI se requirió a Tecfama información referida al cumplimiento de las medidas correctivas dictadas a través de la Resolución Directoral N° 525-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que el administrado remitió información insuficiente para acreditar ello⁶.
5. En atención a lo solicitado por la DFSAI, mediante escrito recibido el 31 de agosto de 2015, Tecfama absolvió el requerimiento efectuado a través del Proveído EMC-01⁷.
6. Mediante Proveído EMC-02, notificado el 29 de octubre de 2015, la DFSAI reiteró a Tecfama el requerimiento realizado a través del Proveído EMC-01, referente al cumplimiento de las medidas correctivas⁸.
7. A través del escrito recibido el 6 de noviembre de 2015 Tecfama remitió información relacionada al cumplimiento de las medidas correctivas, en atención a lo solicitado por la DFSAI mediante Proveído EMC-02⁹.

² Folios 226 al 227 del expediente.

³ Folios 229 al 231 del expediente.

⁴ Folios 232 al 237 del expediente.

⁵ Folios 239 al 240 del expediente.

⁶ Folio 247 del expediente.

⁷ Folios 248 al 251 del expediente

⁸ Folio 255 del expediente.

⁹ Folios 256 al 263 del expediente.



8. Finalmente, mediante el Informe N° 109-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 13 de noviembre de 2015, la DFSAI analizó la información presentada por Tecfama, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma¹⁰.

11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

(i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.

(ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.

¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



12. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
13. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero de 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹¹ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
14. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)¹².
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.
- III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**
16. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- Si Tecfama cumplió con las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 525-2014-OEFA/DFSAI.
 - Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas.

¹¹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

a) Mandato de carácter particular;

b) Medida preventiva;

c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;

d) Medida cautelar;

e) Medida correctiva; y

f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación ambiental

17. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
18. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados –como a los que derivan de la normativa ambiental–, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas¹³.
19. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
20. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 525-2015-OEFA/DFSAI.



IV.2 Análisis del cumplimiento de la primera medida correctiva ordenada: implementar mangas de lona en los ciclones de su establecimiento industrial pesquero



¹³ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.
(...)"

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)"



a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

21. Mediante la Resolución Directoral N° 525-2014-OEFA/DFSAI del 12 de septiembre de 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Tecfama por incurrir en la siguiente infracción¹⁴:

- (i) En el establecimiento industrial pesquero de TECFAMA, los ciclones no estaban provistos de mangas de lona para recuperar los finos de harina, como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

(Subrayado agregado)

22. Como consecuencia de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

N°	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Implementar mangas de lona en los ciclones de su establecimiento industrial pesquero.	Setenta y cinco (75) días calendario, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 525-2014-OEFA/DFSAI.	Presentar un Informe Técnico que contenga fotografías y/o videos que acrediten la instalación de las mangas de lona, en el plazo de tres (3) días hábiles de cumplida la medida correctiva.

23. Dicha medida correctiva fue ordenada, a fin que Tecfama implemente las medidas necesarias para evitar impactos negativos al ambiente, toda vez que el no contar con mangas de lona en sus ciclones permite que el material particulado de los finos de harina de pescado (emitido en el proceso productivo del establecimiento industrial pesquero) sea liberado al ambiente.

24. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Tecfama podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

25. A continuación, se procederá a determinar si Tecfama cumplió con la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

26. Mediante escrito recibido el 27 de noviembre de 2014, Tecfama remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 525-2014-OEFA/DFSAI, adjuntando para ello fotografías del equipo donde se instalaron las referidas mangas de lonas¹⁵.

27. Mediante Proveído EMC-1, notificado el 24 de agosto de 2015, la DFSAI requirió a Tecfama la presentación de un informe detallado, en el cual se indiquen las características, especificaciones técnicas y acciones ejecutadas para la instalación de las mangas de lona; así como las fotografías fechadas donde se detallen las actividades desarrolladas durante la instalación de las mismas. En

¹⁴ Folios 211 al 224 del expediente.

¹⁵ Folio 231 del expediente.



atención a lo solicitado por la DFSAI, el 31 de agosto de 2015, TECFAMA remitió información de las características técnicas del proceso para atrapar finos a través de los filtros mangas y fotografías de las acciones ejecutadas durante la instalación de las referidas mangas¹⁶.

28. Asimismo, mediante Proveído EMC-02, notificado el 29 de octubre de 2015, la DFSAI reiteró a Tecfama el requerimiento realizado a través del Proveído EMC-01, referido a la documentación que debe presentar a efectos de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva. En atención a ello, el 6 de noviembre de 2015, Tecfama remitió un informe técnico sobre la instalación de los filtros de mangas para los ciclones¹⁷.
29. En ese sentido, corresponde verificar si los medios probatorios remitidos por Tecfama acreditan que se cumplió con implementar las mangas de lona en los ciclones de su establecimiento industrial pesquero.

(i) **Instalación de las mangas de lona en los ciclones del establecimiento industrial pesquero**

30. En la medida correctiva se requirió a Tecfama que presente un informe técnico que contenga fotografías y/o videos que acrediten la instalación de las mangas de lona.
31. Al respecto, Tecfama presentó un informe técnico que contiene las fotografías de las mangas de lona para los ciclones, información respecto a su instalación en las canastillas y la descripción del funcionamiento del equipo con las referidas mangas, el cual comprende un sistema de limpieza automático con dos (2) *manifolds* a ambos lados del cabezal del filtro. Lo señalado se aprecia en las siguientes fotografías:



¹⁶ Folios 252 al 253 del expediente.

¹⁷ Folios 260 al 263 del expediente.



PERÚ

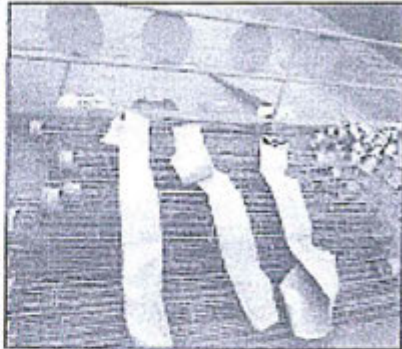
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

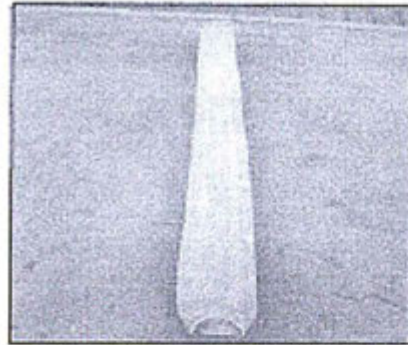
Resolución Directoral N° 1258-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1616-2010-PRODUCE/CAS

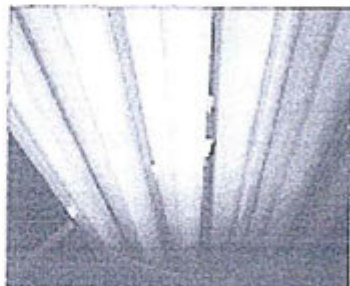
Fotografías del 7 al 12: Funcionamiento del equipo con filtros mangas (Folio 262)



Canastilla portamangas y manga



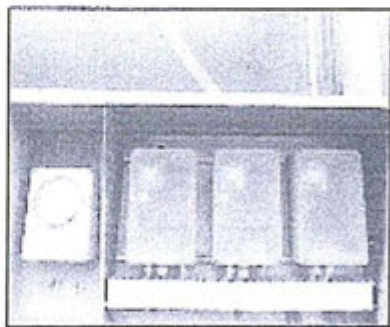
Manga dentro de la canastilla



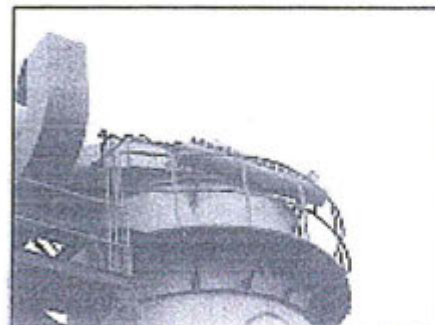
Toma interior de las mangas
donde se pegan los finos de harina.



Fotografía que muestra el vehículo grúa durante la
colocación del atrapa finos



Programadores de disparos automático



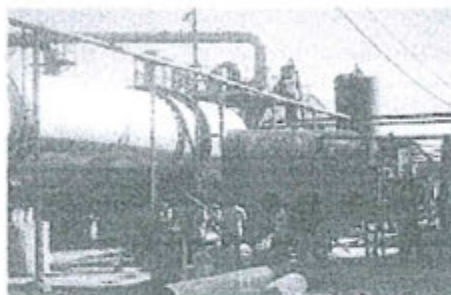
Manifold de llegada de aire

32. En las dos primeras imágenes se puede apreciar las mangas sobre las canastillas portamangas, así como la manga ya instalada. En la tercera fotografía se observa el interior del ciclón donde se encuentran instaladas las mangas, en las cuales se adhieren los finos de harina y en la cuarta toma fotográfica, se observa un vehículo grúa colocando el atrapa finos en el ciclón. En las dos últimas fotografías se observa el programador de disparos automáticos y el manifold por el cual llega el aire.
33. De acuerdo a la información técnica descrita en el informe presentado por el administrado se señala que los finos generados en el proceso productivo, son atrapados a través de unos filtros mangas que actúan por acción de un ventilador neumático de 25 HP de 1750 rpm, los mismos que son transportados por un ducto de 15 pulgadas de diámetro a una distancia de 25 metros. Por acción de dichos ventiladores los finos se adhieren a las mangas, el sistema de limpieza es automático y cuenta con dos (2) manifolds a ambos lados del



cabezal del filtro. La conexión de alimentación es de 1" NPT y la presión de operación es de 3 Bar, el cual al ser accionados los finos se precipitan por disparos programados por acción de las compresoras que presentan unas electroválvulas en un *manifold*. Los finos finalmente son depositados en un compartimiento que favorece a la precipitación de los mismos. Luego son colocados en un saco vacío en cada uno de los chutes¹⁸ de compartimiento que se utilizarán para su posterior reproceso. El proceso mencionado se aprecia en las siguientes fotografías:

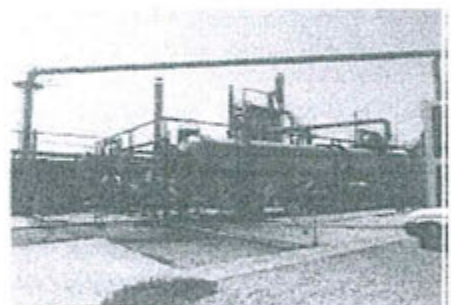
Fotografías 3 al 6: Proceso de atrapamiento de finos (Folio 252)



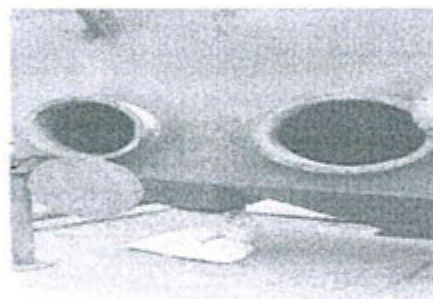
Secador



Fotografía que muestra el vehículo grúa durante la colocación del atropa finos



Ducto de transporte de finos



Saco donde se recuperarán los finos para su reproceso

34. En tal sentido, de la revisión del informe técnico y del análisis de las fotografías presentadas por Tecfama, se aprecia que se instalaron las mangas en el establecimiento industrial pesquero.

(ii) Conclusiones

35. De los medios probatorios presentados por Tecfama y de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, se determina que el administrado cumplió con implementar las mangas de lona en los ciclones de su establecimiento industrial pesquero; toda vez que Tecfama remitió información referida a la instalación de dichas mangas y su funcionamiento.

¹⁸

Chute: tubo, canal, vertedero. Zugarramurdi, A; Parin, M.A. y Lupin, H.M. Ingeniería económica aplicada a la Industria pesquera. FAO documento técnico de Pesca. N° 351. Roma. 1998. Pág: 111. Enlace: https://books.google.com.pe/books?id=Q_eoohQZ9PIC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false. Merriam Webster Dictionary. Chute: an inclined plane, sloping channel, or passage down or through which things may pass. Traducción Libre: un plano inclinado, canal con pendiente, o pasaje a desnivel o a través por el cual varias cosas pueden pasar.



36. En ese sentido, de la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Tecfama, se llega a la conclusión de que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 525-2014-OEFA/DFSAI, conforme a lo señalado en la presente Resolución.

37. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.3. Análisis del cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada: realizar y presentar dos (2) monitoreos de emisiones en fuentes fijas y dos (2) de calidad de aire de su planta de harina residual, conforme a los parámetros y procedimientos establecidos en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

38. Mediante la Resolución Directoral N° 525-2014-OEFA/DFSAI del 12 de setiembre de 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Tecfama por incurrir en la siguiente infracción¹⁹:

- (i) No contaba con un sistema de lavado con agua, tipo ducha, con recirculación de agua para tratar los gases de secado como lo establece su Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

(Subrayado agregado)

39. Como consecuencia de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

N°	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Realizar y presentar dos (2) monitoreos de emisiones en fuentes fijas y dos (2) de calidad de aire de su planta de harina residual, conforme a los parámetros y procedimientos establecidos en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.	Los ensayos de monitoreo deberán realizarse durante la primera y segunda semana de operación, una vez vencido el plazo para la implementación de las mangas de lona.	Presentar los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire, en el plazo de tres (3) días hábiles de haber recibido los resultados del laboratorio acreditado.

40. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Tecfama podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

¹⁹ Folios 211 al 224 del expediente.



41. A continuación, se procederá a determinar si Tecfama cumplió con la referida medida correctiva.
- c) **Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
42. Mediante escritos recibidos el 27 de noviembre de 2014 y el 18 de marzo de 2015, Tecfama remitió a la DFSAL información referida al cumplimiento de la presente medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 525-2014-OEFA/DFSAL.
43. Los medios probatorios presentados por Tecfama para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva fueron los siguientes:
- Carta de CERPER sobre la programación para el muestreo de emisiones y calidad de aire entre los días 04-12-2014 al 09-12-2014²⁰.
 - Informes de Ensayo 03147/15 y 03148/15²¹.
44. Al respecto, mediante Proveído EMC-1, notificado el 24 de agosto de 2015, la DFSAL requirió a Tecfama un informe del monitoreo del parámetro sulfuro de hidrógeno (H₂S) correspondiente al punto de monitoreo "Ciclón de molino u sala de ensaque" toda vez que este no fue incluido en el informe de monitoreo presentado.
45. En atención a lo solicitado por la DFSAL, mediante escrito recibido el 31 de agosto de 2015, Tecfama remitió la orden de servicio para el muestreo del referido parámetro de sulfuro de hidrógeno²².
46. A través del escrito recibido el 6 de noviembre de 2015 Tecfama presentó los siguientes medios probatorios, en atención a lo solicitado por la DFSAL mediante Proveído EMC-02:
- Informe de monitoreo del parámetro sulfuro de hidrógeno²³.
 - Carta de acogimiento al Plan de Reconversión del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE²⁴.
47. En ese sentido, corresponde verificar si los medios probatorios remitidos por Tecfama acreditan que se realizaron y presentaron los dos (2) monitoreos de emisiones en fuentes fijas y dos (2) de calidad de aire de su planta de harina residual, conforme a la normativa.
- (i) **La realización de dos (2) monitoreos de emisiones en fuentes fijas conforme a los parámetros y procedimientos establecidos en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos**

²⁰ Folios 229 del expediente.

²¹ Folios 232al 237 del expediente.

²² Folios 248 al 252 del expediente.

²³ Folios 257 a 260 del expediente.

²⁴ Folios 256, 260 y 261 del expediente.

**Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE**

48. En la medida correctiva se requirió a Tecfama que, luego de instaladas las mangas de lonas, realice dos (2) monitoreos de emisiones en fuentes fijas durante la primera y segunda semana de operación
49. Al respecto, el administrado presentó los resultados de los muestreos de emisiones atmosféricas, realizados el día 20 de enero de 2015. Para ello, adjuntó el Informe de Ensayo N° 3-03148/15, el mismo que contiene el siguiente detalle:

Tabla 1: Puntos de monitoreo para emisiones

Punto	Coordenadas geográficas	
	Latitud	Longitud
Planta evaporadora de agua de cola	13° 46' 46.4"	076° 14' 10.7"
Planta evaporadora de agua de cola	13° 46' 46.5"	076° 14' 11.4"

**Tabla 2: Resultado de emisiones**

Fuentes de emisión	Análisis de las emisiones	
	(H ₂ S)(µg/m ³) (LD: 0,14 mg/m ³)	Material particulado (mg/Nm ³)
Planta evaporadora de agua de cola	<0,14	2,01
Ciclón de molino y sala de ensaque	NS	3,18

LD: Límite de detección

NS = No solicitado



50. Asimismo, el administrado presentó los resultados de los muestreos del parámetro sulfuro de hidrógeno correspondiente al punto "Ciclón de molino y sala de ensaque", realizado el día 29 de octubre del 2015. Para ello, adjuntó el Informe de Ensayo N° 3-21746/15, el mismo que indica lo siguiente:

Tabla 3: Punto de monitoreo de emisión

Fuente de emisión	Coordenadas geográficas	
	Latitud	Longitud
Ciclón de molino y sala de ensaque	13° 46' 46.5"	076° 14' 11.4"

Tabla 4: Resultado de emisión

Fuentes de emisión	Análisis de las emisiones
	(H ₂ S)(mg/m ³) (LD: 0,14 mg/m ³)
Ciclón de molino y sala de ensaque	<0,14

LD: Límite de detección.



51. A continuación, se presenta el análisis de los resultados de los muestreos y su comparación con los límites máximos aprobados para los respectivos parámetros:

Tabla 5: Resumen de los resultados de emisiones atmosféricas

Fuentes de emisión	Análisis de las emisiones	
	(H ₂ S)(mg/m ³) (LD: 0,14 mg/m ³)	Material particulado (mg/Nm ³)
Planta Evaporadora de agua de cola	<0,14	2,01
Ciclón de molino y sala de ensaque	<0,14 ²⁵	3,18
Valor*	5 mg/m ³	150 mg/m ³

LD: Límite de detección.

* Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.



52. Conforme se detalla en la Tabla 5, se verifica que Tecfama cumple con los valores exigidos para el parámetro sulfuro de hidrógeno (H₂S) y material particulado establecidos en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE



- (ii) La realización de dos (2) monitoreos de calidad de aire de su planta de harina residual conforme a los parámetros y procedimientos establecidos en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE
53. En la medida correctiva se requirió a Tecfama que, luego de instaladas las mangas de lona, realice dos (2) monitoreos de calidad de aire durante la primera y segunda semana de operación
54. Al respecto, el administrado presentó los resultados de los muestreos de calidad de aire realizados los días 20 y 21 de enero de 2015. Para ello, adjuntó el Informe de Ensayo N° 3-03147/15 que contiene el siguiente detalle:

Tabla 6: Puntos de monitoreo para calidad de aire (Folio 235)

Punto	Coordenadas geográficas	
	Latitud	Longitud
CA-01 BARLOVENTO	13° 46' 48.4"	076° 14' 11.7"
CA-02 SOTAVENTO	13° 46' 45.7"	076° 14' 14.7"



Tabla 7.- Resultado de calidad de aire. (Folio 235)

Concentración	Puntos de monitoreo	
	CA-01 BARLOVENTO	CA-02 SOTAVENTO
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)(µg/m ³)	4,4	7,8
(*) PM 2,5 (µg/m ³)	26,7	28,3

(*) El método aún no ha sido acreditado por INDECOPI-SNA.

55. A continuación, se presenta el análisis de los resultados de muestreo y su comparación con los límites máximos aprobados para los referidos parámetros:

Tabla 8: Resultados de análisis de calidad de aire. (Elaboración DFSAI)

Concentración	Puntos de Monitoreo		Valor (µg/m ³)*
	CA-01 BARLOVENTO	CA-02 SOTAVENTO	
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)(µg/m ³)	4,4	7,8	150
(*) PM 2,5 (µg/m ³)	26,7	28,3	50

* D.S. N° 003-2008-MINAM

56. Conforme se detalla en la Tabla 8, se verifica que Tecfama cumple con los valores exigidos en los parámetros sulfuro de hidrógeno y material particulado (PM) 2,5 establecidos en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE

(iii) Conclusiones

57. De los medios probatorios presentados por Tecfama y de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, se determina que el administrado cumplió con presentar los reportes de monitoreos de emisiones atmosféricas en fuentes fijas y de calidad de aire, los cuales cumplen con los valores de los parámetros y procedimientos establecidos en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.
58. En ese sentido, de la valoración en conjunto del Informe N° 109-2015-OEFA/DFSAI-EMC y los medios probatorios presentados por Tecfama, se llega a la conclusión de que el administrado cumplió con la presente medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 525-2014-OEFA/DFSAI, conforme a lo señalado en la presente resolución.
59. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.4 Conclusiones del cumplimiento de las dos medidas correctivas ordenadas

60. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 109-2015-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por Tecfama dentro del plazo establecido por la DFSAI, el



administrado cumplió con la dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 525-2014-OEFA/DFSAI.

61. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas y dar por concluido el presente procedimiento sancionador.
62. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Tecfama, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;


SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 525-2014-OEFA/DFSAI del 12 de setiembre de 2014, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A.C.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

